



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

EXPEDIENTE: 54-001-33-31-002-2010-00588-00
DEMANDANTE: HERMES ALFONSO GARCIA QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CONVENCION
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

El apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio 127 del expediente informa que el Municipio de Convención, canceló en su totalidad la obligación, por lo que solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición allegada al despacho por parte del apoderado del ejecutante y que la misma se encuentra en original acompañado de nota de presentación personal. Siendo procedente tal solicitud, en virtud de lo normado en el artículo 537 del CPC, el despacho procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del expediente, conforme lo solicitado la parte ejecutante.

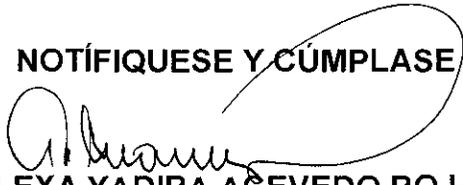
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

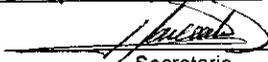
SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 048

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.
CÚCUTA 02-09-2019 FIJADO A LAS 8 A.M.


Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

| | |
|------------------|--|
| CIUDAD Y FECHA | San José de Cúcuta, veintinueve (29) mil diecinueve (2.019) |
| REFERENCIA | Expediente No. 54001-33-31-006-2012-00907-00 |
| DEMANDANTE | JORGE ERNESTO RUIZ |
| DEMANDADO | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| ASUNTO | APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS |

El 07 de marzo de 2013 se ordenó seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte ejecutada.

Mediante auto del 09 de abril de 2014, se fijaron como agencias en derecho \$ DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 29.729.932,68).

Por secretaria el 21 de agosto de 2019 se elaboró la liquidación de costas.

En informe secretarial de 28 de agosto de 2019 se anotó: "para aprobación de liquidación de costas"

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*" (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del código general del proceso señala: "*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la*

condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."
(Negrita fuera de texto)

En vista de que la secretaría del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas como en efecto se dirá en la parte resolutive.

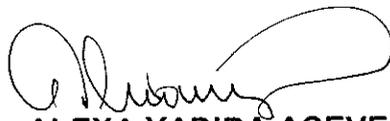
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 82 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso

SEGUNDO: Expídase las copias solicitadas por la apoderada de la parte actora, en memorial obrante a folio 81.

TERCERO: Realizado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 048

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 02- SEPT- 2019 FIJADO A LAS 8 A.M.



Jullo Cesar Moncada Jalmes

Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado No.: 54-001-23-31-000-2006-01334-00
Demandante: ANGIE LORENA RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-
 CLINICA DE SAN JOSE DE CUCUTA- MARIO ALBERTO
 IZQUIERDO VELASQUEZ
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a folios 558 y ss obra recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial del doctor Mario Alberto Izquierdo Velásquez, en contra del auto que ordena correr traslado y fija en lista el dictamen rendido por el doctor Enrique Aguilar Quinche.

Argumenta que el dictamen rendido, no cumple con los requisitos exigidos en el código de procedimiento civil, por remisión expresa del artículo 168 del CCA y del artículo 218 del CPACA., en consecuencia solicita revocar la decisión del traslado del dictamen y en su lugar requerir al doctor Aguilar Quinche, para que aporte el dictamen con el lleno de los requisitos de ley.

Así las cosas, el Despacho establece que se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 180 del CCA, el recurso de reposición procede:

*"ARTICULO 180. REPOSICION. **El recurso de reposición procede contra los autos** de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, **cuando no sean susceptibles de apelación.** (Negrilla fuera del texto).*

De lo anterior se colige, que no es procedente el recurso, en la medida que el recurso de reposición solo procede contra los autos que dicte el juez cuando no sean susceptibles de apelación y revisado el paginario se observa solo una actuación secretarial con posterioridad a la presentación del dictamen, que es el traslado del mismo, sin auto que lo ordene.

Así las cosas, se hace necesario recomponer la actuación en la medida de que el traslado del dictamen, debía surtirse por auto.

El ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. *Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave. (...)*

En ese sentido, lo procedente es ordenar por secretaria, correr traslado del dictamen allegado por el Perito ortopedista, doctor Enrique Aguilar obrante a folio 555 del expediente, por el término de tres (03) días, para que las partes soliciten aclaración, complementación u objeción del dictamen.

Sin embargo se observa a folio 559 y ss del cuaderno principal No. 2 a, que ya fueron aportadas solicitudes de complementación y aclaración del dictamen presentadas por el recurrente Carlos Alfredo Pérez Medina y Tania García Peña, los cuales serán tenidos en cuenta; sin perjuicio de que si lo consideran necesario, en el término de tres (3) días podrán reformular sus escritos y solicitar las aclaraciones, complementaciones y tachas pertinentes, con la indicación de las pruebas que pretendan hacer valer.

Resuelto lo anterior, ingrésese nuevamente al Despacho para ordenar las aclaraciones y complementaciones solicitadas, como de oficio sean necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02-09-15, a las 8:00



JULIO CESAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO